

Núm 70.

## BOLETIN EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Miercoles 8 de Junio de 1836.

## ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto señalando los dias en que se han de celebrar las elecciones de Diputados á las próximas Córtes.

*Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Mayo último me dice lo que copio.*

El Señor Presidente interino del Consejo de Ministros me ha comunicado con esta fecha el Real decreto siguiente. = Con el fin de que no haya embarazos en la ejecucion del Real decreto de 24 del corriente y la Real Convocatoria á Córtes que le acompaña, He venido en mandar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, oido el Consejo de Ministros, que para las elecciones de Diputados á las próximas Córtes se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> En las Provincias donde no estuviesen reunidas las Diputaciones provinciales, los Gobernadores civiles las convocarán y reunirán inmediatamente.

2.<sup>a</sup> Las Diputaciones provinciales harán sin la menor demora señalamiento de los distritos electorales y de los pueblos que han de ser cabezas de estos, sin atenerse precisamente á las divisiones de partidos administrativos ó judiciales, sino consultando á la facilidad de concurrir y conveniencia de los Electores; todo con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 24 de Mayo corriente.

3.<sup>a</sup> Las Diputaciones provinciales procederán asimismo sin la menor dilacion á la formacion de las listas electorales, segun previene el artículo 9.<sup>o</sup> del mismo Real decreto, las cuales listas habrán de estar concluidas y quedar expuestas al público en el dia 25 de Junio próximo.

4.<sup>a</sup> Desde el dia últimamente mencionado hasta el 10 del inmediato Julio, habrán de continuar expuestas dichas listas, entablándose den-

tro del mismo término los recursos ó reclamaciones á que ellas dieren lugar, y fallando sobre estos recursos las Diputaciones provinciales; en la inteligencia de que ha de observarse en todas estas operaciones lo preceptuado en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del citado Real decreto de 24 del corriente.

5.<sup>a</sup> En el dia 13 de Julio próximo empezarán las elecciones en las cabezas de distrito, continuando hasta el 15 del mismo; y en el inmediato dia 16 se practicarán las operaciones que disponen los artículos 27, 28 y 29 del mismo Real decreto antes citado.

6.<sup>a</sup> En el dia 23 del mismo Julio se hará en las capitales de Provincia el escrutinio de votos dispuesto en los artículos 29 y 30 del citado Real decreto, como tambien las operaciones prescritas en los artículos 31, 32 y 33 del mismo.

7.<sup>a</sup> En el caso de no haber eleccion de todos ó de uno solo de los Diputados que caben á cada Provincia, por no haberse reunido mayoría absoluta, los Gobernadores civiles convocarán á nuevas elecciones, segun previene el artículo 34 del mismo Real decreto, dentro de un plazo que no podrá exceder del 31 del mismo Julio.

8.<sup>a</sup> El cumplimiento de estas disposiciones queda encargado á los Gobernadores civiles y Diputaciones provinciales bajo la mas estrecha responsabilidad.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 28 de Mayo de 1836. = A D. Francisco Javier de Isturiz, Presidente interino del Consejo de Ministros. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.

*Lo que participo á V. á los expresados fines, Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Junio de 1836. = Francisco Romo y Gamboa. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...*

*Diputacion Provincial de Valladolid.*

Con el objeto de poder llevar á ejecución los Reales decretos de S. M. de 24 y 28 del mes anterior con la prontitud y eficacia que los mismos exigen, y deseosa esta Corporacion de reunir con la celeridad debida todas las noticias que necesita para la formacion de las listas de Electores que han de hacer los nombramientos de los representantes en Cortes de esta Provincia, y de realizar tan importante y delicado trabajo con toda exactitud, sin perjuicio ni menoscabo de los derechos de los particulares, ha acordado en sesion de este dia que los Ayuntamientos desde el momento mismo en que reciban esta circular, y si necesario fuere ocupando todo el dia natural, procedan á estender las notas que á continuacion se expresarán, y con arreglo á las observaciones siguientes:

Los Alcaldes de los pueblos, al punto que llegue á sus manos esta orden, harán renir inmediatamente el Ayuntamiento, y serán responsables de la menor dilacion que en ello y bajo cualquier pretexto se causara.

Constituida asi la Corporacion, se ocupará exclusivamente de la ejecución de esta orden.

En seguida y con presencia de los repartimientos respectivos de las contribuciones, y si no obrasen en su poder valiéndose de cuantos medios creyesen conducentes, formarán una lista comprensiva de todos los vecinos de edad de 25 años cumplidos, que sean contribuyentes con mas de cien reales anuales en la Provincia, con arreglo al modelo núm. 1.º

Los Ayuntamientos tendrán especial cuidado de no incluir en esta lista los sujetos que exceptúan los párrafos que comprende el artículo 8.º del capítulo 2.º del Real decreto de 24 de Mayo último.

No se admitirán exposiciones ni reclamaciones de ninguna clase.

Concluida esta lista se formará otra por separado en donde se inscribirán todos los individuos de la propia edad, que precisamente sean cabezas de familia y tengan casa abierta, siempre que reunan las cualidades que señalan los párrafos que contiene el artículo 7.º del capítulo 2.º del

citado Real decreto, segun el modelo núm. 2.º

Los sujetos que sean incluidos en la primera lista no lo dejarán de ser en la segunda, si á la cualidad de contribuyentes reunen tambien cualquiera de las circunstancias que expresa el mismo artículo 7.º

Los que no fueren comprendidos en alguna de las listas y se creyeren con derecho á votar, deducirán su accion ante esta corporacion en el término prescripto en el mismo Real decreto.

Los Ayuntamientos darán concluidos sus trabajos en el preciso término de tercero dia y harán se presente en la Secretaria de esta Corporacion dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, á cuyo efecto se valdrán de conductores que se pagarán de los fondos comunes y cuyos gastos serán abonados á cada pueblo en sus cuentas.

En atencion á que serán mas vastas y complicadas las operaciones que tendrá que practicar el Ayuntamiento de esta capital, se le concede el término de sexto dia improrogable para cumplimentar esta orden.

Convencida esta Corporacion de los nobles sentimientos que animan á los Ayuntamientos de esta Provincia, de su decidida adhesion á nuestra amada REINA DOÑA ISABEL II y á las públicas libertades, se promete que todos á porfia procurarán en esta ocasion dar nuevas pruebas de su acendrado patriotismo, y que penetrados de los importantes resultados que han de tener necesariamente sus trabajos, pues que del acierto en estas primeras operaciones consiste sin dificultad el de todas las demas, procurarán hacerse dignos de que se recomiende su laboriosidad y exactitud.

Si por desgracia hubiese algun moroso que en el término dado no remitiese las listas, esta Corporacion se verá en la dura precision de imponerles toda la responsabilidad que pesa sobre ella, y de exigirles ademas la multa de cien ducados en que desde ahora les declara incursos.

Lo que comunico á V. ois para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que les toca Dios guarde á V. ois muchos años. — Valladolid 7 de Junio de 1836. — El Presidente, Francisco Romo y Gamboa. — P. A. D. L. D., José María Cano, Secretario. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Modelo n.º 1.º

LISTA DE MAYORES CONTRIBUYENTES.

NOMBRES.	CLASES DE CONTRIBUCIONES.				TOTAL.
	Rentas Provinciales.	Paja y utensilios y extraordinaria de id.	Frutos Civiles.	Subsidio comercial é industrial.	
D. F. de Tal.....	60.....	10.....	8.....	22.....	100.....
D. F. de Tal.....	70.....	20.....	16.....	34.....	140.....

Modelo n.º 2.º

LISTA de los individuos que tienen derecho á votar, con arreglo al art. 7.º del Real Decreto de 24 de Mayo de este año.

Ahogados con dos años de estudio abierto.	Médicos, Cirujanos latinos y Farmacéuticos con dos años de ejercicio.	Doctores y Licenciados.	Arquitectos, Pintores y Escultores con título de Académicos de las bellas artes.	Los que desempeñan en cualquier establecimiento público alguna Cátedra de ciencias, humanidades ó algun ramo de literatura.	Los individuos del Ejército desde la graduacion de Capitán inclusive arriba, los de la Armada ó de Milicias Provinciales asien activo servicio como los retirados.	Gefes y Capitanes de la Guardia Nacional.
D. F. de T.	D. F. de T.	D. F. de T.	D. F. de T.	D. F. de T.	D. F. de T.	D. F. de T.

Con el objeto de

Real Decreto de 25 de Mayo de 1900

que han de hacer los nombramientos

realizar sus funciones

los derechos de los particulares

el gobierno como en que

Real Decreto de 25 de Mayo de 1900

continuación se expresan

decretos de 10 de Mayo

de 1900 y de 10 de Mayo

de 1900 y de 10 de Mayo

de 1900 y de 10 de Mayo

de 1900 y de 10 de Mayo

de 1900 y de 10 de Mayo

de 1900 y de 10 de Mayo

de 1900 y de 10 de Mayo

de 1900 y de 10 de Mayo

de 1900 y de 10 de Mayo

de 1900 y de 10 de Mayo

de 1900 y de 10 de Mayo

de 1900 y de 10 de Mayo

de 1900 y de 10 de Mayo

de 1900 y de 10 de Mayo

de 1900 y de 10 de Mayo

de 1900 y de 10 de Mayo

de 1900 y de 10 de Mayo

de 1900 y de 10 de Mayo

de 1900 y de 10 de Mayo

de 1900 y de 10 de Mayo

D. L. de 1.	D. L. de 1.	D. L. de 1.	D. L. de 1.	D. L. de 1.	D. L. de 1.
...	...	...	...	...	...

Real Decreto de 25 de Mayo de 1900

Hoja n.º 3.

D. E. de 1900	D. E. de 1900	D. E. de 1900	D. E. de 1900	D. E. de 1900	D. E. de 1900
...	...	...	...	...	...

Hoja n.º 1.

LISTA DE NOMBRES COMIBIBLABLES

10147